

9126

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES No 02

Nilo Cundinamarca, Fuerte Militar de Tolemaida, Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria No. 32970 - 2024BFER2, adelantada bajo el procedimiento Ordinario “Faltas Gravísimas y Graves”, en contra del señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880 quien se desempeño como Soldado Profesional en el Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No 2, con ocasión de los hechos acaecidos día 19 de Mayo del 2024, con el señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880 orgánico del Batallón de Fuerzas Especiales No 2 quien al abre una vitrina en la que se encontraban exhibidas dos máquinas para cortar el cabello, guardándose el mismo inicialmente y al ver que podía guardarse elementos pequeños procedió a guardar un parlante en una bolsa que llevaba, sin pagarlos. Se percato de lo sucedido 20 minutos después al revisarse la cámara y dan cuenta de lo sucedido contactando al uniformado quien devuelve los elementos; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS

Los hechos motivo de la presente investigación, fueron puestos en conocimiento mediante el oficio de fecha 22 de Mayo del 2024, suscrito por la señora Mónica Alejandra Izquierdo Valero identificada con el número de cedula 60.445.759 propietaria del establecimiento de comercio denominado ISMETOL ubicado en el Local No 20 del SERVIFREE Fuerte Militar de Tolemaida, en el dan cuenta lo ocurridos el día 19 de Mayo del 2024, con el señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880 orgánico del Batallón de Fuerzas Especiales No 2 quien al abre una vitrina en la que se encontraban exhibidas dos máquinas para cortar el cabello, guardándose el mismo inicialmente y al ver que podía guardarse elementos pequeños procedió a guardar un parlante en una bolsa que llevaba, sin pagarlos. Se percato de lo sucedido 20 minutos después al revisarse la cámara y dan cuenta de lo sucedido contactando al uniformado quien devuelve los elementos.

COMPETENCIA

Compete a este Despacho proferir fallo de primera instancia al señor Soldado Profesional ® VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880, en atención a que la presunta “Falta” disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una “Falta Grave” descrita en el artículo 77 de la Ley 1862 de 2017:

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102º, literal B ibídem numeral 2, que en su parte pertinente reza:

“(…) 2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.

Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento. (…)”

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha 29 de Mayo del 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria identificada con el numero SIDAE 32970-2024BFER2 en contra del señor Soldado Profesional ® VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID. Visto a folios 3 al 6 del Cuaderno Principal.

922114

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Notificación Personal del señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID del auto de apertura de fecha 30 de Mayo del 2024. Visto a folios 8 del Cuaderno Principal.

Posesión de Secretario de fecha 30 de Mayo del 2024, visto a folios 13 del Cuaderno Principal.

Auto de Pruebas de fecha 22 de Julio del 2024, en el que se decretaron unas pruebas testimoniales. Visto a folios 23 al 24 del Cuaderno Principal.

Auto de Traspaso de Funciones Administrativas y Disciplinarias. Visto a folios 45 del Cuaderno Principal

Auto de designación de secretario. Visto a folios 46 del Cuaderno Principal.

Auto de Evaluación de la Indagación Disciplinaria. Visto a folios 58 al 66 del Cuaderno Principal

Audiencia de descargos, nulidades y solicitudes probatorias efectuada el día 19 de Noviembre del 2024. Visto a folios 79 al 82 del cuaderno principal.

Audiencia de Alegatos de conclusión de fecha 25 de Noviembre del 2024. Visto a folios 83 al 90 del cuaderno principal

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor el señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880quien para la época de los hechos se desempeño como Soldado Profesional del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No 2

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

1. Pruebas Documentales:

Incorpórese como prueba informe suscrito por la señora Mónica Alejandra Izquierdo Valero. Visto a folio 2 del Cuaderno Principal.

Mediante Oficio No 2024554019626043 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE2-BFER2-S1-29.60 de fecha 30 de Julio del 2024, en el que se allegaron los siguientes documentos: Copia de la Cedula de Ciudadanía, Calidad Militar, Certificado de tiempo de servicios y extracto de hoja de vida y Antecedentes de Procuraduría, Contraloría y Judiciales del SLP VALLEJO VERGARA RICHARD. Visto a folios 34 al 44.

Mediante constancia secretarial se allego por parte de la señora MONICA ALEJANDRA IZQUIERDO, CD en que se visualizó lo ocurrido el día 19 de mayo del 2024. Visto a folios 15 y 16 del Cuaderno Principal.

2. Pruebas Testimoniales:

Diligencia de Ampliación y Ratificación de informe, practicada a la señora MONICA ALEJANDRA IZQUIERDO, en el que dan cuenta los hechos por los cuales se dio inicio a la presente investigación disciplinaria. Visto a folios 20 al 21 del Cuaderno Principal.

Diligencia de declaración juramentada del señor JOSE REINALDO MENDEZ MATEUS, quien laboro en el establecimiento comercial donde sucedieron los hechos y evidencio lo que paso con el señor Soldado Profesional ® VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID, cuando verificaron las cámaras. Visto a folios 27 y 28 del cuaderno principal.

Diligencia de declaración juramentada de la señora KELLY ROJAS GUERRERO, quien para el día de los hechos atendió en el establecimiento de comercio al señor Soldado Profesional ® VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID y le entrego las máquinas para que la observara. Visto a folios 29 al 30 del Cuaderno Principal.

93111

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Diligencia de declaración juramentada de la señora LUZ MARY SANCHEZ AGUILAR, quien afirmo que, al ver las cámaras, se dieron cuenta que quien se llevó las dos máquinas para cortar cabello y el parlante fue un Soldado Profesional, perteneciente a las Fuerzas Especiales. Visto a folios 31 al 32 del Cuaderno Principal

3. Prueba De Confesión:

Para el día 13 de Agosto del 2024, el señor Soldado Profesional @ VERGARA VALLEJO RICHARD DAVID, en la diligencia prevista como versión libre y el amparo de los articulo 191 y 192 de la Ley 1862 del 2017, confianza los hechos, aceptando la responsabilidad frente a la toma de los elementos en el establecimiento comercial. Visto a folios 51 al 54 del Cuaderno Principal.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO

VERSIÓN LIBRE SOLDADO PROFESIONAL @ VERGARA VALLEJO RICHARD DAVID.

Para el día 13 de Agosto del 2024, se llevó a cabo diligencia de Versión Libre del señor Soldado Profesional @ VERGARA VALLEJO RICHARD DAVID, quien se desempeñó como Soldado Profesional del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No 4 afirmándose lo siguiente. Visto a folios 51 al 54 del del Cuaderno Principal:

“Yo se que cometí un error, si me entiende obviamente igualmente en el local, como se lo dije en su momento a la dueña del local, administradora doña marleny y a la dueña doña Mónica, les comete la situación que fue lo que me llevo a hacer lo que hice en ese momento, yo se que no es la forma crear un problema para solucionar otro, no es la forma. Sin embargo, yo le pedí disculpas a la señora Mónica

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO.

El señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880 de Cali, quien para la fecha de los hechos se desempeñó como Soldado Profesional del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No 2 y es quien al parecer para el día 19 de Mayo del 2024 se lleva sin autorización y justificación del Establecimiento Comercial No 20 denominado ISMETOL dos máquinas para cortar cabello y un bafle para escuchar música, por lo que presuntamente el uniformado con grado de Soldado Profesional desconoció los valores y virtudes militares, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1862 del 2017. La conducta del uniformado se encuentra descrita en el artículo 79 de la Ley 1862 del 2017 que describe lo siguiente:” ... **Otras faltas...***Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código.* Siendo para el presente caso que el Soldado Profesional @VALLEJO VERGARA RICHARDA DAVID, al desplegar la conducta antes descrita incurrió en el catálogo de prohibiciones establecido en el artículo 71 numeral 2 que describe lo siguiente: “Incumplir...Fuera de las Institución. Los valores (artículo 6 numeral 1 Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontaneo y estricto de los deberes y obligaciones militares) y virtudes tales como las descritas en el numeral 7 del artículo 7 que describe: “Ejemplo: Comportamiento intachable e irreprochable, tanto en su conducta profesional como personal”

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor El señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880, al parecer comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de Falta Disciplinaria "GRAVE", exactamente descrita en el artículo 79 de la Ley 1862 de 2017 que predice lo siguiente: “ **Otras faltas...***Serán faltas graves, en tanto no estén previstas como falta gravísima:....., la incursión en prohibiciones contemplados en este código como es el caso de la prevista los contemplado en el artículo 71 numeral 2 que afirma lo siguiente: “Incumplir...Fuera de las Institución. Los valores (artículo 6 numeral 1 Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontaneo y estricto de los deberes y obligaciones militares) y virtudes tales como las descritas en el numeral 7 del artículo 7 que describe: “Ejemplo:*

94 RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Comportamiento intachable e irreproachable, tanto en su conducta profesional como personal,

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Tenemos el informe suscrito por la señora Mónica Alejandra Izquierdo Valero, en el que dan cuenta lo ocurrido dentro del establecimiento comercial ISMETOL ubicado en la zona denominada SERVIFREE. Visto a folio 2 del Cuaderno Principal. Es **CONDUCTENTE** porque dicha prueba es documental la cual se encuentra descrita en el artículo 179 de la Ley 1862 del 2017, como medio probatorio; es **PERTINENTE** dicho documento informa los hechos ocurridos el día 19 de Mayo del 2024 con el señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID y es **UTIL** porque con dicho documento se partió la base probatoria de la presente investigación disciplinaria.

Mediante Oficio No 2024554019626043 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE2-BFER2-S1-29.60 de fecha 30 de Julio del 2024, en el que se allegaron los siguientes documentos: Copia de la Cedula de Ciudadanía, Calidad Militar, Certificado de tiempo de servicios y extracto de hoja de vida y Antecedentes de Procuraduría, Contraloría y Judiciales del SLP VALLEJO VERGARA RICHARD. Visto a folios 34 al 44. Es **CONDUCTENTE** ya que se encuentra determinadas en el artículo 179 como medios probatorios la prueba documental; es **PERTINENTE** ya que con los documentos solicitados se establece la plena identidad al investigado y es **UTIL** al determinar la identidad del señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID

Mediante constancia secretaria se allego por parte de la señora MONICA ALEJANDRA IZQUIERDO, CD en que se visualizó lo ocurrido el día 19 de mayo del 2024. Visto a folios 15 y 16 del Cuaderno Principal. Es **CONDUCTENTE** ya que se encuentra determinadas en el artículo 179 como medios probatorios siendo está considerada como prueba documental; es **PERTINENTE** en el video aportado por la quejosa se logró observa que quien toma los objetos es el señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID orgánico del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No 2 y es **UTIL** al corroborar lo informado en el informe suscrito por la propietaria del establecimiento de comercio con lo investigado.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA		Pág. 8 de 17
	INSTANCIA ACTUACIÓN		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
	DISCIPLINARIA		Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

4. Pruebas Testimoniales:

Diligencia de Ampliación y Ratificación de informe, practicada a la señora MONICA ALEJANDRA IZQUIERDO, en el que dan cuenta los hechos por los cuales se dio inicio a la presente investigación disciplinaria. Visto a folios 20 al 21 del Cuaderno Principal. Es **CONDUCTENTE** la prueba testimonial hace parte de los medios probatorios **PERTINENTE** la señora Izquierdo, corrobora lo informado y además aporta el nombre de quienes estuvieron presente el día de los hechos y es **UTIL** porque con ella, se pretende conectar a los demás testimonios.

Diligencia de declaración juramentada del señor JOSE REINALDO MENDEZ MATEUS, quien laboro en el establecimiento comercial donde sucedieron los hechos y evidencio lo que paso con el señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID, cuando verificaron las cámaras. Visto a folios 27 y 28 del cuaderno principal. Es **CONDUCTENTE** la prueba testimonial hace parte de los medios probatorios artículo 179 de la Ley 1862 del 2017 **PERTINENTE** Percibió con sus sentidos, el uniformado que había tomado el objeto y además lo confronto y es **UTIL** el testimonio del señor MENDEZ MATEUS determina la veracidad del informe aportado por la propietaria del establecimiento de comercio

Diligencia de declaración juramentada de la señora KELLY ROJAS GUERRERO, quien para el día de los hechos atendió en el establecimiento de comercio al señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID y le entrego las máquinas para que la observara. Visto a folios 29 al 30 del Cuaderno Principal. Es **CONDUCTENTE** la prueba testimonial hace parte de los medios probatorios artículo 179 de la Ley 1862 del 2017 **PERTINENTE** para el día de los hechos la declarante laboraba para el establecimiento de comercio en el se habían extraviado los objetos y así mismo verifico la cámara de seguridad y es **UTIL** el testimonio de la señora ROJAS GUERRERO determina la veracidad del informe aportado por la propietaria del establecimiento de comercio

Diligencia de declaración juramentada de la señora LUZ MARY SANCHEZ AGUILAR, quien afirmo que, al ver las cámaras, se dieron cuenta que quien se llevó las dos máquinas para cortar cabello y el parlante fue un Soldado Profesional, perteneciente a las Fuerzas Especiales. Visto a folios 31 al 32 del Cuaderno Principal Es **CONDUCTENTE** la prueba testimonial hace parte de los medios probatorios artículo 179 de la Ley 1862 del 2017 **PERTINENTE** para el día de los hechos la declarante laboraba para el establecimiento de comercio en él se habían extraviado los objetos y así mismo verifico la cámara de seguridad y es

95R114

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 9 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

UTIL el testimonio de la señora SANCHEZ AGUILAR determina la veracidad del informe aportado por la propietaria del establecimiento de comercio

5. Prueba De Confesión:

Para el día 13 de Agosto del 2024, el señor Soldado Profesional ® VERGARA VALLEJO RICHARD DAVID, en la diligencia prevista como versión libre y el amparo de los articulo 191 y 192 de la Ley 1862 del 2017, confianza los hechos, aceptando la responsabilidad frente a la toma de los elementos en el establecimiento comercial. Visto a folios 51 al 54 del Cuaderno Principal. La prueba de confesión aportada mediante la diligencia de VERSION LIBRE, cumple con los requisitos legales, pues la misma fue libre y espontanea, sin coacción o presión alguna se le recordó los derechos que le asisten con investigado, pues al reconocer la responsabilidad disciplinaria se le insiste al investigado que está bajo las condiciones propias de una confesión.

Lo anterior podría configurarse en un presunto quebrantamiento a los valores y virtudes militares como las Honestidad y el Ejemplo. Así las cosas, advierte este despacho que no existe una causal de justificación o exclusión de responsabilidad que permita diferir que el señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID actuó con EJEMPLO y HONESTIDAD lo que conlleva a la presunta inobservancia de los deberes propios del cargo, por ende, la trasgresión al deber funcional, y la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria.

Así las cosas, se formula al señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID el posible quebrantamiento de la norma castrense contenida en el Código Disciplinario Militar, " artículo 79 de la Ley 1862 de 2017 **Otras faltas...Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código.** Siendo para el presente caso que el Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARDA DAVID, al desplegar la conducta antes descrita incurrió en el catálogo de prohibiciones establecido en el artículo 71 numeral 2 que describe lo siguiente: "Incumplir...Fuera de las Institución. Los valores (artículo 6 numeral 1 Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontaneo y estricto de los deberes y obligaciones militares) y virtudes tales como las descritas en el numeral 7 del artículo 7 que describe: "Ejemplo: Comportamiento intachable e irreprochable, tanto en su conducta profesional como personal

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 10 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

a. TIPICIDAD

Tenemos que encuadrar la conducta disciplinaria, se deberá hacer un juicio de adecuación de la conducta, siendo necesario trasladar dichos comportamientos al catálogo de faltas, inmersas en la Legalidad, como es el caso de las faltas clasificadas en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley 1862 del 2017 y a diferencia del procedimiento ordinario, establecido en el Código de Procedimiento Disciplinario Ley 1952 del 2019, el derecho disciplinario castrense no se ciñe directamente a la ilicitud sustancial, sino que va ligada al cumplimiento de la disciplina como pilar de la conducta. Ahora no hay que desconocer que la tipicidad se deriva del principio de legalidad, es por ello que tenemos que la conducta desplegada por el investigado el señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880, en su calidad de Soldado Profesional, constituyó efectivamente la comisión de una de las faltas disciplinarias previstas en la ley, la cual se califica como Falta Disciplinaria GRAVE, descrita en el artículo 79 de la Ley 1862 de 2017 **Otras faltas...Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código.** Siendo para el presente caso que el Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARDA DAVID, al desplegar la conducta antes descrita incurrió en el catálogo de prohibiciones establecido en el artículo 71 numeral 2 que describe lo siguiente: “Incumplir...Fuera de las Institución. Los valores (artículo 6 numeral 1 Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontaneo y estricto de los deberes y obligaciones militares) y virtudes tales como las descritas en el numeral 7 del artículo 7 que describe: “Ejemplo: Comportamiento intachable e irreprochable, tanto en su conducta profesional como personal.

ANTI JURICIDAD

Tenemos que la Ley 1862 del 2017 en su artículo 57 concibe la antijuridicidad como aquella conducta que afecta sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado. Cuyo propósito es la salvaguardar y protección de los “Bienes jurídicos Intangibles” que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como se “Servicio”, la Disciplina y la Probidad, así como los Fines y Funciones de Estado cuando son

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

afectados sin justificación alguna, condición sine quo non que se presenta en esta categoría; de allí al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la antijuridicidad disciplinaria militar.

Los Bienes Jurídicos Intangibles protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

A. **SERVICIO:** Dicho Bien se encuentra concebido en el numeral 11 del artículo 6 de la Ley 1862 del 2017 y corresponde a la esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los fines de la constitución y la Ley ha establecido

B. **LA PROBIDAD MILITAR:** Este se encuentra referenciado en el artículo 8 ibidem y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones, las cuales se deben ajustarse a la “Disciplina”, los “Principio”, los “Valores” y las “Virtudes” militares que hacen parte de la condición militar. Por ende, dicho bien integra los siguientes bienes:

- 1) La disciplina (artículo 3)
- 2) Principios de la Condición Militar
- 3) **Valores Militares:** Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía milita, salud.
- 4) **VIRTUDES MILITARES:** Prudencia, templanza, fortaleza, iniciativa, comunicación, respeto, ejemplo, constancia, liderazgo

C **LA DISCIPLINA:** Este bien jurídico militar se encuentra reglado en el artículo 3 de la Ley 1862 del 2017 y compila el conjunto de “Normas de Conducta” que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera.

D. **LOS FINES DEL ESTADO:** Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto Constitucional artículo 2.

E. **LAS FUNCIONES DEL ESTADO:** Las funciones del Estado son las instituidas en virtud de la tridivisión del poder público, que deberán despegar cada una de las entidades estatales que los componen para cumplir el cabal y eficientemente los fines del estado.

Hace parte objetiva de la falta y consiste en quebrantar la misma sin justificación alguna. Aunando a lo anterior, el Despacho entra a verificar la antijuridicidad que encontramos consagrada en el artículo 57 de la Ley 1862 del 04 de agosto de 2017, el cual nos señala que señala: (...) *La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado (...)* y Con el actuar desplegado por el señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID, afecta la probidad militar descrita en el artículo 8 de la Ley 1862 del 2017: *“Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar”*. Tenemos que el Soldado Profesional no tuvo en cuenta los Valores Militares descrito en el Artículo 6 numeral como la 1 Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares y 7 Virtudes Militares numeral 7 Ejemplo: Comportamiento intachable e irreproachable, tanto en su conducta profesional como personal.

Sobre el tema de la Antijuridicidad la Corte Constitucional explica al respecto que en el derecho disciplinario los conceptos de tipicidad y antijuridicidad sustancial se encuentran unidos, y que los tipos disciplinarios son de mera conducta y no de resultado material separable de la conducta. De acuerdo con lo anterior, es claro que en el derecho disciplinario la conducta sancionable implica el quebrantamiento del deber, pero no solo formalmente sino sustancialmente, esto es, se requiere que la conducta cuestionada haya desconocido no solo el deber sino la razón de ser que el mismo tiene frente a un Estado Social de Derecho. En los deberes deben encontrarse los fines que el Estado persiga al haberlos institucionalizado.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

b. CULPABILIDAD

Este ingrediente normativo, tiene un postulado normativo basados bajo el principio constitucional de presunción de inocencia, bajo el precepto de determinar si el sujeto actúa bajo la modalidad DOLOSA o CULPOSA. Dicho lo anterior tenemos que, al momento de efectuarse la adecuación típica, y la calificación jurídica del comportamiento es necesaria la apreciación y valoración de los bienes constitucionalmente protegido, es decir, identificando si se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales previstos, si fue cometida la conducta a título dolo o culpa, es decir, en forma consiente y voluntaria o con violación al deber objetivo de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad.

Directa de Dolo o Culpa.

No obstante en el Código Disciplinaria Militar no aparece conceptualización directa de dolo o culpa, in embargo el artículo 64 de la Ley 1862 del 2017 permite la integración normativa, consecuentemente con las normas internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Código Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal, Código General del Proceso y Código General Disciplinario; lo cual según orden de prelación de las normas a aplicar, conlleva a que se considere que estos conceptos interfiera conforme lo contempla la legislación penal colombiana vigente, la cual dispone lo siguiente:

(...) Ley 599 del 2000:

- ARTÍCULO 22. Dolo.** *La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.*
- ARTÍCULO 23. Culpa.** *La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.*

En suma, de lo anterior, este despacho efectúa el análisis de la conducta que hoy en día es objeto de reproche en contra del señor Soldado Profesional VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID, desde la óptica del "DOLO" o la "CULPA". Por lo anterior, y teniendo de presente los argumentos de hecho y de derecho hasta ahora discurridos en la presente providencia, es dable para este despacho afirmar que al parecer la conducta desplegada por el citado investigado se configuró a título de "DOLO", toda vez que se considera que el Soldado Profesional tenía

conocimiento de la conducta desplegada, al tomar los elementos de la vitrina del establecimiento de comercio ISMETOL. En este evento, hemos de manifestar que en dicho actuar emergen los dos elementos característicos del DOLO como la CONCIENCIA y la VOLUNTAD.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En la audiencia de alegatos de conclusión efectuada el día 27 de Noviembre del 2024 el señor abogado WILSON GIOVANNI CASTRILLON MURILLO identificado con el número de cedula 10547076, quien reafirma que el obrar de su defendido obedeció a situaciones económicas por las que esta atravesando, que el devolvió lo tomado y que además muestra un grado de arrepentimiento y afirma la siguiente petición:

4. PETICIÓN

Manifiesto al Despacho que el ex soldado RICHA R DAVID VALLEJO VERGARA, si bien presento una falta que va en contra de sus principios, es de tener en cuenta que más pudo el arrepentimiento que los deseos de la falta y fue así que de forma casi inmediato subsano la falta devolviendo los artículos y solicitando perdón y disculpas por su actuar, que fue llevado en un momento a realizarlo por el estado de salud que presentaba su señora madre y que no contaba con dinero para ayudarla para los medicamentos que ella requería para su pronta recuperación.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Previendo lo antes descrito tenemos que el actuar del señor Soldado Profesional ® VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID, quien se desempeñó como Soldado Profesional del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No 2, toma de las vitrinas del establecimiento comercial ISMETOL ubicada en el Fuerte Militar de Tolemaida, dos maquinas para cortar cabello y un baffle, incurriendo en la comisión de una falta disciplinaria grave a titulo de dolo y que como tal da lugar a su respectiva sanción. En ese orden tenemos que el articulo 82 de la Ley 1862 del 2017 describe como sanción la siguiente.” ... Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa”. En este mismo sentido tenemos que el señor Soldado Profesional ® VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID, 13 de agosto del 2024 en diligencia de versión libre, confiesa los hechos aquí investigados, aceptando su responsabilidad; así mismo al momento de ser confrontado por quienes laboran en el establecimiento comercial ISMETOL este devuelve los elementos tal como lo manifestaron los declarantes. En este mismo sentido se revisó su Folio de Vida y Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, no posee antecedentes vigentes. De acuerdo a lo descrito en el artículo 84 de la citada Ley 1862 del 2017 que data de los atenuantes encontramos que, frente al actuar del soldado profesional investigado, tenemos la aplicación de los siguientes atenuantes configurados

981111

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA		Pág. 15 de 17
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

en los numerales: "1 Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia"; "3 Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción" y 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios. Es por ello, por lo que este operador disciplinario por principio de integración normativa establecidos en el artículo 64 de la Ley 1862 del 2017 que describe: "En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar". Remitía la dosificación de la sanción a lo descrito en el artículo 61 de la Ley 599 del 2000 prediciendo que: "El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Entonces tenemos que la sanción prevista en el artículo 82 de la Ley 1862 del 2017, oscila entre los Tres (3) meses a los Seis (6) meses, siendo el cuarto mínimo los tres (3) meses y el cuarto máximo (6) meses y adecuando la conducta del señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880, en el cual emerge los atenuantes previstos en el artículo 84 de la Ley 1862 del 2017 numerales 1,3 y 6 y bajo la concepción de la legitimidad y el debido proceso se aplicara el cuarto mínimo el cual será de Tres (3) Meses. Ahora tenemos que el señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID se encuentra retirado del servicio por lo que dará aplicación a lo descrito en el Parágrafo único del artículo 82 de la Ley 1862 del 2017, que describe lo siguiente: "Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta" lo se traduce que el aquí investigado deberá de pagarle al presupuesto nacional, partiendo del valor que equivale un día de salario mínimo actual, el cual es por la suma de Cuarenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$43.333) que multiplicado por los días de la sanción establecida, la cual son noventa días dando como resultado el valor a pagar por la suma de Tres Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Setenta Pesos (\$3.899.970).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 16 de 17
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor CARLOS ALIRIO PEREZ GRANADOS, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*,

RESUELVE:

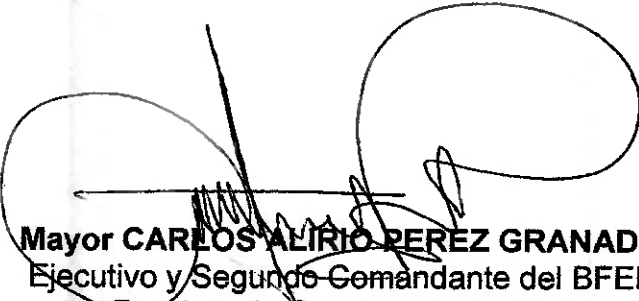
- PRIMERO:** **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880 de Cali, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 79 de la Ley 1862 de 2017 **Otras faltas...Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código**, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **IMPONER** como sanción al investigado Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880 de Cali, consistente en **SUSPENSION SIN DERECHO A REMUNERACION POR NOVENTA DIAS (90) DIAS E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TIEMPO**, suspensión que dando aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, se convertirá en el valor de Tres Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Setenta Pesos (\$3.899.970). lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
- TERCERO:** **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales Soldado Profesional @ VALLEJO VERGARA RICHARD DAVID identificado con el número de cedula 1006034880 de Cali, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la “Notificación por Edicto” en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibídem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^{o1} de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor CARLOS ALIRIO PÉREZ GRANADOS
Ejecutivo y Segundo Comandante del BFER2
Funcionario Competente Especial

¹ Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.